



Resolución No. CSJBOR24-727
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00414

Solicitante: Jan José Barrera Anaya

Despacho: Juzgado 6° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Laura Arnedo Jiménez y Mayra Alejandra Hernández Meza

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13-001-33-31-008-2011-00132-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de mayo de 2024 el abogado Jan José Barrera Anaya, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-31-008-2011-00132-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-551 del 5 de junio de 2024, comunicado el 11 siguiente, se dispuso requerir a la doctoras Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada de los procesos identificados con radicado núm. radicado núm. 13-001-33-31-008-2011-00132-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que no se encontraba registrado para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Laura Arnedo Jiménez y Mayra Alejandra Hernández Meza, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Laura Arnedo Jiménez, jueza, manifestó que el 17 de abril de 2023 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado el 31 de marzo de ese año.

Que por auto del 4 de junio de 2024, se resolvió no reponer el auto del 31 de marzo de 2023, el cual rechazó la demanda por caducidad, y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación, providencia que fue notificada a las partes al día hábil siguiente.

Que la demora en emitir dicho pronunciamiento tuvo lugar en la gran carga laboral del despacho, debido a los múltiples asuntos que se encuentra en turno para su respectiva atención, los cuales según indicó *“deben ser evacuados no solo conforme al turno de ingreso al despacho sino también de acuerdo a la prioridad del asunto, ya que casi a diario son asignadas al Juzgado acciones de tutela que implican priorizar las mismas sobre cualquier otro tema, conduciendo a que de manera involuntaria ciertos trámites queden rezagados ante la perentoriedad del término para resolver las mismas”*.

Finalmente, alegó que el trámite dado al proceso de la referencia ha sido diligente, teniendo en cuenta la alta carga laboral y congestión judicial, de la cual según indica, tiene pleno conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, informó que ha estado de permiso y comisión los días 26 y 27 de enero, 20 y 23 de febrero, 8 y 22 de marzo, 10, 12 y 26 de abril, 2, 3, 17 y 24 de mayo y, 7 de junio de 2024.

Por su parte, la doctora Mayra Alejandra Hernández Meza, actual secretaria, reiteró lo expuesto por la titular del despacho y, agregó, que se posesionó en el cargo el 22 de mayo de 2024, pero que, al revisar el expediente, encontró que las solicitudes presentadas por las partes han sido ingresadas al despacho. Además, afirmó que al proceso se le ha dado el debido trámite teniendo en cuenta la alta carga y congestión judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

El abogado Jan José Barrera Anaya, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-31-008-2011-00132-00, que cursa en el Juzgado 6º Administrativo de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Laura Arnedo Jiménez, jueza, manifestó que por auto del 4 de junio de 2024, se resolvió no reponer y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, providencia que fue notificada a las partes al día hábil siguiente. Que la demora en emitir dicho pronunciamiento tuvo lugar en la gran carga laboral del despacho.

Por su parte, la doctora Mayra Alejandra Hernández Meza, en su calidad de secretaria, agregó que se posesionó en el cargo el 22 de mayo de 2024, pero que, al revisar el expediente, encontró que las solicitudes presentadas por las partes han sido ingresadas al despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 31 de marzo de 2023	17/04/2023
2	Ingreso al despacho	18/04/2023
3	Memorial de impulso procesal	28/08/2023
4	Ingreso al despacho	---
5	Memorial de impulso procesal	23/01/2024
6	Ingreso al despacho	23/01/2024
7	Auto mediante el cual se resolvió no reponer y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación	04/06/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	11/06/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, en pronunciarse sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Observa esta Corporación, que según los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales, el 4 de junio de 2024 se profirió el auto mediante el cual se resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 11 de junio de la

presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

En cuanto a la actuación de la doctora Laura Arnedo Jiménez, jueza, se advierte que entre el ingreso al despacho del expediente para resolver los recurso el 18 de abril de 2023 y el auto proferido el 4 de junio de 2024, mediante el cual se pronunció sobre lo pertinente, transcurrieron 250 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionaria judicial, con relación a la alta carga laboral que soporta la agencia judicial.

Así las cosas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	615	442	128	325	610
1° trimestre de 2024	610	92	18	130	779

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = (615+442) – 128

Carga efectiva para el año 2023 = 929

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = (610+92) – 18

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = 684

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2023 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 215,54% respecto de la capacidad máxima de respuesta, mientras que para el primer trimestre del año 2024 laboró con una carga efectiva equivalente al 121,06% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	1173	157	6,01
1° trimestre – 2024	259	25	4,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante

un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa de Cartagena.

Se debe precisar, que la situación de congestión presentada en los Juzgados Administrativos de Cartagena es de conocimiento de esta Corporación, al punto que en aras de sopesar la alta carga laboral, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 se dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los Juzgados Administrativo de Cartagena. Luego, mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente dos despachos judiciales, con los cuales se busca redistribuir el volumen de trabajo de dichas dependencias judiciales.

Conforme lo expuesto, la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por parte de la secretaría, se observa que el memorial allegado el 17 de abril de 2023 ingresó al despacho al día hábil siguiente y, que el presentado el 23 de enero de 2024 fue puesto en conocimiento de la jueza el mismo día; esto, en cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“(...) ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que

reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

De igual manera, se advierte que el 28 de agosto de 2023 el quejoso interpuso memorial de impulso procesal, del cual si bien, en el expediente obra constancia secretarial, esta no tiene fecha, por lo que, se presumirá que la actuación secretarial de adelantó en cumplimiento de lo establecido en la precitada norma.

Así las cosas, al no evidenciarse una situación de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa de Cartagena, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de independencia y autonomía de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

Sea precisar que, la normativa citada en el presente acto administrativa resulta aplicable de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, que dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jan José Barrera Anaya sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-33-31-008-2011-00132-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa de Cartagena, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de independencia y autonomía de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Laura Arnedo Jiménez y Mayra Alejandra Hernández Meza, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH